

AUTO N. 04002

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud del Radicado No. 2018ER177900 del 31 de julio de 2018, realizó visita técnica el 16 de octubre de 2018, al **HUMEDAL TIBABUYES**, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. SSFFS-16232 del 12 de diciembre de 2018**, en el cual se autoriza tratamientos Silvicultural.

Aunado a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, mediante **Resolución No. 04058 del 14 de diciembre de 2018** (modificada por la Resolución No. 00132 del 14 de enero de 2019), autorizó tratamientos silviculturales en espacio público a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, con NIT. 899999094- 1, en el Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo, localidad de Engativá y Suba, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, esta autoridad ambiental realizó visita de seguimiento silvicultural el 17 de noviembre de 2022, al Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo, localidad de Engativá y Suba, de la que se emitió el **Concepto Técnico No. 03304 del 28 de marzo de 2023** y **Concepto Técnico No. 03265 del 12 de abril de 2024**, en el cual se evidenció presuntas afectaciones al Recurso Flora en el Distrito Capital.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 03265 del 12 de abril de 2024**, señaló lo siguiente:

“(…) CONCEPTO TÉCNICO:

Atendiendo lo autorizado en la resolución No. 00132 DEL 14/01/2019 “POR LA CUAL MODIFICA A LA RESOLUCIÓN 4058 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094- 1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo los tratamientos silviculturales de Mil Quinientos Treinta y dos (1532) individuos arbóreos de diferentes especies, ubicados en espacio público, en el Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo, localidad de Engativá y Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfieren con el desarrollo de la obra, el día 17/11/2022 se realizó la visita de seguimiento como se consignó en el acta CEBR-20221377-182 en donde un profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna silvestre de la secretaría distrital de ambiente verificó la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y se evidenció el incumplimiento del siguiente articulado por parte del autorizado de la ejecución de la resolución”, así:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el TRASLADO DE: CIENTO VEINTIUNO (121) individuos arbóreos de las siguientes especies; 3-Abatia parviflora, 10-Alnus acuminata, 7-Bacharis macrantha, 1Cedrela montana, 1-Citrus limonum, 4-otoneaster multiflora, 1-Croton bogotensis, 3- Cytharexylum subflavescens, 1-Duranta mutisii, 5-Escallonia pendula, 10-Ficus soatensis, 1-Juglans neotropica, 2-Lafoensia acuminata, 3-Oreopanax floribundum, 5-Pittosporum undulatum, 1-Prunus persica, 19-Prunus serotina, 1- Ricinus communis, 33-Salix humboldtiana, 2- Smalanthus pyramidalis, 1-Solanum oblongifolium, 7-Tecoma stans, que fueron autorizados mediante Concepto Técnico No. SSFFS-16232 de fecha 12 de diciembre de 2018, los cuales se encuentran ubicados en espacio público, en el Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo, localidad de Engativá y Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfieren con el desarrollo de la obra. (...)”

Durante la visita se verificaron treinta y siete (37) individuos autorizados para traslado con faltantes distribuidos así: Tres (03) individuos arbóreos muertos en pie, evidenciando corteza seca y desprendible en el fuste, ausencia total de follaje en la copa, inactividad de meristemos, deshidratación y volcamiento identificados con la numeración No. 590, 603 y 1379, veintiún (21) individuos arbóreos desaparecidos, identificados con la numeración 127, 407, 467, 476, 552, 671, 676, 753, 769, 771, 995, 1148, 1157, 1180, 1216, 1223, 1229, 1241, 1295, 1296, y 1372 no se evidencia algún vestigio de material vegetal o de actividades silviculturales que corroboren la presencia del individuo en el lugar de emplazamiento definitivo señalado por parte del autorizado. Por último, se evidenciaron trece (13) individuos arbóreos trasladados identificados con la numeración. 134, 185, 203, 206, 208, 213, 237, 238, 263, 266, 268, 1243 y 1253 sin embargo, no se evidencia mantenimiento en los mismos lo que no genera una respuesta positiva de adaptación al nuevo lugar de emplazamiento, no presentan activación de meristemos para la producción de follaje en las partes apicales de la copa, se evidencia la corteza seca y revirada del fuste y ramas. las condiciones morfológicas generales de fuste y copa evidencian que los individuos arbóreos se encuentran secos en pie.

“(…) ARTÍCULO TERCERO - Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la CONSERVACION DE: SETECIENTOS OCHENTA (780) individuos arbóreos de las siguientes especies; 2-Abatia parviflora, 78-Acacia melanoxylon, 84-Alnus acuminata, 2-Araucaria excelsa, 9-Bacharis macrantha, 7-Croton bogotensis, 6-Cupressus lusitanica, 7-Cytharexylum subflavescens, 4-Escallonia paniculata, 19-Escallonia pendula, 2-Ficus elastica, 61-Ficus soatensis, 18-Fraxinus chinensis, 3- Juglans neotropica, 16-Lafoensia acuminata, 2-Myrsine guianensis, 24-Oreopanax floribundum, 252-Paraserianthes lophanta, 1-Persea americana, 4-Pinus patula, 7Pittosporum undulatum,

25-*Prunus serotina*, 7-*Ricinus communis*, 51-*Salix humboldtiana*, 20-*Sambucus nigra*, 24-*Smallanthus pyramidalis*, *Solanum spp*, 42-*Tecoma stans*, 2-*Xylosma spiculiferum*, que fueron autorizados mediante Concepto Técnico No. SSFFS-16232 de fecha 12 de diciembre de 2018, los cuales se encuentran ubicados en espacio público, en el Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo, localidad de Engativá y Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfieren con el desarrollo de la obra. (...)"

Durante el seguimiento en campo del presente artículo, se identificaron ciento cuarenta y ocho (148) individuos autorizados para conservación, con faltantes distribuidas de la siguiente manera: Treinta y tres (33) individuos identificados con la numeración: 233, 451, 547, 573, 575, 596, 612, 619, 644, 749, 750, 822, 823, 1034, 1063, 1184, 1185, 1338, 1339, 1340, 1348, 1349, 1366, 1370, 1411, 1425, 1427, 1440, 1449, 1457, 1472, 1487 y 1514 muertos en pie, los individuos arbóreos presentan defoliación total de la copa, cortezas desprendibles, deshidratación, inactivación de meristemas apicales. Así mismo, se identificaron treinta y ocho (38) individuos arbóreos con la numeración: 68, 230, 232, 281, 286, 320, 324, 333, 334, 335, 337, 472, 482, 509, 817, 830, 831, 1045, 1053, 1056, 1193, 1275, 1276, 1287, 1288, 1289, 1336, 1381, 1406, 1418, 1433, 1437, 1443, 1447, 1448, 1455, 1532 y 1533, volcados de manera total o parcial, en donde se evidencia la exposición del sistema radicular, perdiendo capacidad de anclaje al lugar de emplazamiento, comprobando también, presencia de desgarres de ramas que hacen parte de la estructura de la copa, lo cual genera una descompensación en el individuo y ocasionando el volcamiento, lo anterior evidencia mínimo o nulo mantenimiento de los individuos. Por último fueron hallados setenta y siete (77) individuos arbóreos identificados con la numeración: 167, 276, 293, 304, 309, 310, 312, 316, 330, 331, 342, 343, 350, 353, 354, 413, 414, 478, 479, 480, 517, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 608, 639, 751, 752, 1007, 1042, 1155, 1161, 1163, 1218, 1228, 1232, 1254, 1270, 1283, 1284, 1298, 1305, 1313, 1315, 1316, 1317, 1319, 1325, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1353, 1357, 1358, 1369, 1373, 1397, 1407, 1413, 1421, 1423, 1428, 1432, 1439, 1442, 1450, 1471, 1473 y 1521 desaparecidos. ya que no se evidencia algún vestigio de material vegetal o de actividades silviculturales que corroboren la presencia de los individuos en el lugar de emplazamiento.

"(...) ARTÍCULO CUARTO - Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la PODA DE ESTRUCTURA DE: CATORCE (14) individuos arbóreos de las siguientes especies; 14-*Eucalyptus globulus*, que fueron autorizados mediante Concepto Técnico No. SSFFS-16232 de fecha 12 de diciembre de 2018, los cuales se encuentran ubicados en espacio público en el Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo, localidad de Engativá y Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfieren con el desarrollo de la obra. (...)"

Durante el seguimiento en campo del presente artículo el individuo arbóreo No. 805 autorizado para poda de estructura se identificó como desaparecido, ya que no se evidencia algún vestigio de material vegetal o de actividades silviculturales que corroboren la presencia del individuo en el lugar de emplazamiento del individuo arbóreo.

Se solicitó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB – con NIT. 899.999.094-1 en el numeral No.6 y 8 del requerimiento ambiental bajo radicado SDA-2022EE234457 del 13/09/2022, informe final de las actividades que debía incluir el mantenimiento del total de los individuos desaparecidos, muertos en pie y en mal estado, sin respuesta a la fecha, el requerimiento fue notificado el 15/09/2022.

"(...) ARTÍCULO NOVENO RESOLUCION 4058 DE 14/12/2018 - El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado. (...)"

Durante la verificación en el Sistema de correspondencia FOREST no se encuentra radicado ante esta Secretaría el Informe final en donde se comuniquen la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales y la disposición final del material vegetal producto de los procedimientos silviculturales autorizados en la presente resolución, así mismo, durante la visita de seguimiento no se hizo entrega física o digital de la información solicitada en el presente artículo. Esta información se solicitó aportar con un plazo de quince (15) días calendario a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1 en el numeral No.6 del requerimiento ambiental bajo No. de Radicado SDA-2022EE234457 del 13/09/2022 sin respuesta a la fecha, el requerimiento fue notificado el 15/09/2022.

“(…) ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones” o la norma que la modifique, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.(…)”

Durante la verificación en el Sistema de correspondencia FOREST, no se encuentra radicado ante esta secretaria un informe de la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1138 de 2013 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones”. No se radico por parte del autorizado el informe de manejo de la avifauna del Corredor Ambiental Humedal Juan amarillo. en el numeral No.7 del requerimiento ambiental bajo No. de Radicado SDA-2022EE234457 del 13/09/2022 se solicita la información sin respuesta a la fecha, el requerimiento fue notificado el 15/09/2022.

“(…) ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”. (…)”

Durante la verificación en el Sistema de correspondencia FOREST, no se encuentra radicado ante esta secretaria un reporte de la ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, en cumplimiento a lo establecido en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente. No se radico por parte del autorizado el informe final en donde se reporte las modificaciones al SIGAU a través del SIA. en el numeral No.8 del requerimiento ambiental bajo No. de Radicado SDA-2022EE234457 del 13/09/2022 se solicita la información sin respuesta a la fecha, el requerimiento fue notificado el 15/09/2022.

De acuerdo con lo anterior, al finalizar el proceso de seguimiento en campo de los tratamientos silviculturales establecidos en la resolución No. 00132 DEL 14/01/2019 que modifica a la resolución 4058 del 14 de diciembre de 2018 y posterior verificación en el sistema de correspondencia FOREST a las obligaciones impuestas por esta resolución, se determina como presunto infractor la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con NIT. 899.999.094-1, puesto que se identificaron incumplimientos en la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y no se aportó la información correspondiente a las obligaciones establecidas en las mencionadas resoluciones. (…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18, 19 y 20 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03265 del 12 de abril de 2024**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE SILVICULTURA

- ✓ **Decreto 531 de 2010** *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*

“(…) Artículo 13. Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso de que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)

Artículo 28. Medidas preventivas y sanciones. *La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras.*
- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...)*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 03265 del 12 de abril de 2024** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, con NIT. 899999094- 1, por los siguientes hechos:

- Por realizar la tala de setenta y ocho (78) individuos arbóreos de la especie Acacia bracinga, dos (2) de la especie Sauco, cinco (5) de la especie Ciro, dos (2) de la especie Cerezo, cuatro (4) de la especie Acacia japonesa, dieciséis (16) de la especie Arboloco, uno (1) de la especie Mano de oso, uno (1) de la especie Mangle de tierra fría, dos (2) de la especie Chicala, chirlobirlo, flor amarillo, uno (1) de la especie Higuerillo, cinco (5) de la especie Sauce llorón, ubicados en espacio público sobre la ZMPA DEL HUMEDAL TIBABUYES, sin autorización de la autoridad ambiental competente e incumpliendo con la **Resolución SDA No. 04058 del 14 de diciembre de 2018**, la cual había autorizado la conservación de los mismos.
- Por realizar la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Cerezo, dos (2) de la especie Chicala, chirlobirlo, flor amarillo, dos (2) de la especie Duraznillo, velitas, uno (1) de la especie Nogal, cedro nogal, cedro negro, cuatro (4) de la especie Jazmín del cabo, laurel huesito, dos (2) de la especie Ciro, tres (3) de la especie Sauce lloron, uno (1) de la especie Caucho sabanero, uno (1) de la especie Mangle de tierra fría, dos (2) de la especie Aliso, fresno, chaquiro, uno (1) de la especie Arboloco, ubicados en espacio público sobre la ZMPA DEL HUMEDAL TIBABUYES, sin autorización de la autoridad ambiental competente e incumpliendo con la **Resolución SDA No. 04058 del 14 de diciembre de 2018**, la cual había autorizado el bloqueo y traslado de los mismos.
- Por realizar la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto común, ubicado en espacio público sobre la ZMPA DEL HUMEDAL TIBABUYES, sin autorización de la autoridad ambiental competente e incumpliendo con la **Resolución No. 04058 del 14 de diciembre de 2018**, la cual había autorizado la poda del mismo
- Por provocar la muerte en pie de nueve (9) individuos arbóreos de la especie Cerezo, tres (3) de la especie Sauce lloron, dos (2) de la especie Chicala, chirlobirlo, flor amarillo, uno (1) de la especie Higuerillo, uno (1) de la especie Aliso, fresno, chaquiro, ubicados en espacio público sobre la ZMPA DEL HUMEDAL TIBABUYES, incumpliendo con la **Resolución No. 04058 del 14 de diciembre de 2018**, la cual había autorizado el bloqueo y traslado de los mismos.
- Por provocar la muerte en pie de veinte dos (22) individuos arbóreos de la especie Acacia bracinga, cuatro (4) de la especie Acacia japonesa, uno (1) de la especie Duraznillo, velitas, uno (1) de la especie Pino patula, tres (3) de la especie Arboloco, uno (1) de la especie Sauce lloron, uno (1) de la especie Chicala, chirlobirlo, flor amarillo, ubicados en espacio público sobre la ZMPA DEL HUMEDAL TIBABUYES, incumpliendo con la **Resolución No. 04058 del 14 de diciembre de 2018**, la cual había autorizado la conservación de los mismos.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, con NIT. 899999094- 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No.109 de 2009, modificado por el Decreto No.175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las Autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución No.01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, con NIT. 899999094- 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, con NIT. 899999094- 1, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, con número de contacto 344 7000, de

conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor de, copia simple del **Concepto Técnico No. 03265 del 12 de abril de 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-800**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Exp. SDA-08-2024-800.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de agosto del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO

CPS: SDA-CPS-20240079

FECHA EJECUCIÓN:

17/06/2024

Revisó:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO

CPS: SDA-CPS-20240079

FECHA EJECUCIÓN:

17/06/2024



SECRETARÍA DE AMBIENTE

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

SDA-CPS-20240021

FECHA EJECUCIÓN:

18/06/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

21/08/2024